

Bogotá D.C, 12 de abril de 2024

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 56072. RESOLUCIÓN No. 41013 24**

Señor (a)  
SALVADOR CELY LOZANO  
CC 79467992  
CLL 63 82 39 SUR BOGOTA

EXPEDIENTE:	2451 21
RESOLUCIÓN No.	41013 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	08/02/2024

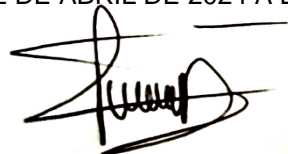
Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 41013 24 DE 08/02/2024** del expediente **No. 2451 21** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **12 de abril de 2024** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

**Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.**

**Se adjunta a este aviso en TRES (3) folios copia íntegra la Resolución 41013 24 DE 08/02/2024 del expediente No. 2451 21.**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



RESOLUCIÓN No. **41013.24**

**POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR SALVADOR CELY LOZANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.79.467.992, EN CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA SWR234.**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996; el Decreto 1079 de 2015; numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, entre otras, profiere el presente acto con base en los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. **15104-21 del 10 de noviembre de 2021**, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, ordenó iniciar investigación administrativa en contra del señor **SALVADOR CELY LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.467.992**, en su calidad de conductor del vehículo de placa **SWR234**, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.7. del Decreto 1079 de 2015, al prestar un servicio sin los documentos que soportan la operación del equipo, al no contar con la tarjeta de operación vigente del vehículo. (Folios 9-10). Lo anterior, con ocasión del informe de infracciones No. **1015371058** del 17 de agosto de 2021. (Folio 1)

El contenido de dicho acto administrativo fue notificado al señor **SALVADOR CELY LOZANO**, el día 02 de diciembre de 2021, mediante aviso N°20336, fijado el día 25 de noviembre de 2021 y desfijado el día 01 de diciembre de 2021 en la página web de la entidad y físicamente en el módulo No 12 ubicado en el piso 1° de la Carrera 28A No 17A – 20 Paloquemao. (Folio 12).

El conductor investigado, no presentó escrito de descargos y/o solicitud probatoria.

Mediante Auto No.**9291-23** del 28 de agosto de 2023, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, corrió traslado para alegatos de conclusión. (Folios 13-14). Acto administrativo comunicado al señor **SALVADOR CELY LOZANO**, el día 07 de noviembre de 2023, mediante aviso No.48222, fijado el día 27 de octubre y desfijado el día 03 de noviembre de 2023 en la página web de la entidad y físicamente en el módulo No 12 ubicado en el piso 1° de la Carrera 28A No 17A – 20 Paloquemao. (Folio 16).

El conductor investigado, no allegó escrito de alegatos de conclusión.

### 2. FUNDAMENTOS LEGALES

La prestación eficiente y de modo seguro del servicio público de transporte, obedece al desarrollo de los mandatos de la Constitución Nacional, en especial a lo que refiere al artículo segundo que trata de los fines del Estado, como lo es servir a la comunidad y en sentido más amplio lo establecido en el artículo 365 así:

*“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fijen la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*



Dentro de los principios rectores del transporte consagrados en la Ley 105 de 1993, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación, la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

En este sentido el Legislador a través de la Ley 105 de 1993 dispuso que *“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*; y previó que *“Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”*.

Adicionalmente, la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3º, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público: *“(…) exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio (…). En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política”*.

Por otro lado, el artículo 2.2.1.3.1.1. del Decreto 1079 de 2015, establece como *“Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes: (…) En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución”*.

Como consecuencia y por disposición legal corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, adelantar los procesos por violación a las normas de transporte, de conformidad con el procedimiento especial consagrado en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y demás normas concordantes.

El artículo 6º de la Ley 336 de 1996, define actividad transportadora como: *“Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional”*.

En otro aspecto, el artículo 26 de la misma ley 336 de 1996, contempla lo siguiente:

*“Artículo 26.- Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (…)”*

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y compila la toda la normatividad reglamentaria en materia de transporte, establece:

*“Artículo 2.2.1.3.1.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función.”*

*“Artículo 2.2.1.3.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Auto motor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.”*

*“Artículo 2.2.1.3.3. modificado por el artículo 2 del Decreto 2297 de 2015. Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, e (Sic) aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.*

*(…)”*



**“Artículo 2.2.1.3.8.1. Definición.** La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado.

Cuando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización.

(Decreto 172 de 2001, artículo 39)”.

**Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos.** De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:

3.1. Tarjeta de Operación.

(...)”

**“Artículo 2.2.1.3.8.7. Obligación de portarla.** El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.”

De lo expuesto se infiere que, la operación del transporte público de pasajeros en Colombia se encuentra establecida como un servicio público; que la Secretaría Distrital de Movilidad es la entidad encargada de conceder la habilitación a las empresas de transporte en el Distrito, para que presten este servicio bajo su tutela y la estricta vigilancia y control por parte del Estado y que el otorgamiento de este permiso, está condicionado al cumplimiento de los reglamentos y de los requisitos establecidos para este fin por las normas y reglamentos vigentes.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, garantizando los principios establecidos por el legislador respecto de las actuaciones administrativas, procedió a su correspondiente análisis, evidenciando lo siguiente:

Que mediante la Resolución No. 15104-21 del 10 de noviembre de 2021, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público ordenó la apertura de investigación administrativa en contra del señor SALVADOR CELY LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No.79.467.992, por presuntamente incurrir en la violación de lo descrito en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015 (cargo imputado y que se transcriben a continuación), con ocasión del Informe de Infracción No. **1015371058** del 17 de agosto de 2021, al prestar presuntamente un servicio sin los documentos que soportan la operación del vehículo, así:

**“(…)CARGO ÚNICO:** El señor SALVADOR CELY LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.467.992 en calidad de conductor del vehículo de placa SWR-234 presuntamente vulneró la obligación establecida en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo ordenado por el artículo 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015, al prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajero en vehículo tipo taxi sin portar la tarjeta de operación, documento exigido para prestar dicho servicio, que sustenta su operación bajo la responsabilidad de la empresa de transporte”

No obstante, del examen que el Despacho ha efectuado a estas instancias del expediente, se evidencia que realizando con cotejo con el aplicativo “GERENCIAL”, se evidencia que para fecha de los hechos el día 17 de agosto de 2021 la empresa de transporte **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES COOMFETRANS** identificada con **NIT.860.403.373-2** a la cual se encuentra vinculado el Señor SALVADOR CELY



LOZANO, no contaba con Tarjeta de Operación vigente para el vehículo de placas **SWR234**, para esta fecha la tarjeta de operación que el conductor allega al momento de ser requerido por el agente de tránsito es la No. **1821222**, contaba con vigencia desde el 28/07/2020 hasta 27/07/2021, de esto se puede concluir que la empresa de transporte incumplió con su obligación de expedir la respectiva tarjeta de operación, documento exigido para prestar dicho servicio que soporta la operación del automotor de placas **SWR234**.

Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto – “la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto” - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad, que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria<sup>1</sup>.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

*“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”*

*Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:*

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;”*

Por lo tanto, como quiera que, i) el informe de infracciones de transporte es documento que se reputa como prueba para el inicio de la correspondiente investigación administrativa, acorde con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, ii) que la investigación se inició por el cargo de prestar un servicio sin los documentos que soportan la operación del vehículo, iii) que en virtud del control de legalidad de las actuaciones al cual está obligado este Despacho antes de continuar con la etapa procesal correspondiente y, iv) que una vez se confirma que, por error involuntario de la administración y revestido de buena fe, se presentó una equivocación de imputación, al momento de aludir la calidad de sujeto investigado, toda vez, que el vehículo de placas **SWR234** para la fecha de ocurrencia de los hechos pertenecía al parque automotor de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES “COOMFETRANS”**, identificada con **NIT.860.403.373-2**, esto permitió evidenciar que se había endilgado el cargo de manera equívoca al conductor del vehículo el Señor **SALVADOR CELY LOZANO** identificado con **C.C 79.467.992**, esto con ocasión a que la empresa de transporte no había expedido la respectiva tarjeta de operación para el vehículo de placas **SWR234**, esto para la ocurrencia de los hechos; así las cosas en el capítulo cuarto “formulación de cargos” y en el resuelve, del acto administrativo de apertura, se señaló al Señor **SALVADOR CELY LOZANO** identificado con **C.C 79.467.992** en calidad de conductor del vehículo de placa **SWR234**, de manera errada, como presunto responsable de la prestación de un servicio de transporte público individual sin contar con los documentos que soportan su operación.

Visto lo anterior, resulta para esta instancia que, una vez se advierte la presencia de irregularidades (en el sujeto de investigación), que afectan directamente los preceptos constitucionales al debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a los investigados

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-739 de 2000. Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 6º. de la Ley 422 de 1998, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 37 de 1993, y se dictan otras disposiciones”, Magistrado Ponente Dr. Fabio Moron Díaz, 22 de junio de 2000.



y con el propósito de garantizar la finalidad de las investigaciones administrativas, procederá a ABSOLVER al al Señor **SALVADOR CELY LOZANO** identificado con **C.C 79.467.992** en calidad de conductor y ARCHIVAR el expediente 2451-21 y, por ende, dejar sin efecto todas las actuaciones adelantadas en este que se han dado como consecuencia de ésta, teniendo en cuenta que se generó una violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política, con el único fin de que la imputación de la conducta que se va a investigar se haga en debida forma, de conformidad con lo descrito en el informe de infracción No. 1015371058 de fecha 17 de agosto de 2021 por la presunta vulneración a las normas de transporte atribuible a la propietaria del vehículo de placa **SWR234**.

En mérito de lo anteriormente expuesto la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER** de responsabilidad en la comisión de la conducta endilgada, al Señor **SALVADOR CELY LOZANO** identificado con C.C 79.467.992, en calidad de conductor por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordénese el **ARCHIVO** definitivo de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución, al señor **SALVADOR CELY LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.467.992**, en calidad de conductor del vehículo de placa **SWR234**, en la dirección del Registro Único Nacional de Tránsito que reposa en el expediente. a través de la secretaría de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en la forma y en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión procede el Recurso de reposición ante la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público y/o el de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 74 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D. C., a los

**08 FEB 2024****NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ANDREA RAMÍREZ SUÁREZ**Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público  
Secretaría Distrital de Movilidad.

Proyectó: Viviana Fernanda Quimbaya Javela V.Q.  
Revisó: Laura Mahecha  
Exp: 2451-21